

SECRETARIA. Roldanillo, 31 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez este proceso, informándole que la parte ejecutante allegó la notificación personal de los demandados.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00196-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Tuluá Motos S.A.  
Demandados: Juan Camilo Pereira Hernández  
Jairo Hernández Agudelo  
Auto: 1459

Con relación al trámite de notificación realizado por la parte actora a los demandados Juan Camilo Pereira Hernández y Jairo Hernández Agudelo, pertinente es indicar que ésta no cumple las exigencias legales, por tanto, deberá glosarse al expediente sin consideración alguna.

Al respecto, digno es mencionar que a través de la Ley 2213 de 2022, se incorporó de manera definitiva las previsiones del Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8 prevé un trámite de notificación personal a la parte pasiva. En tal sentido, la citada normatividad exige que informe cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue evidencias al respecto, y también impone el deber de remitir a la dirección suministrada para notificar al demandado: copia de la demanda, anexos y del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el cual para el debido enteramiento deberá informarle también a la parte pasiva el nombre del juzgado cognoscente (con dirección física Carrera 7 #9-02 de Roldanillo, e-mail [j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co) y teléfono 2490988/89 ext. 109), naturaleza del proceso, partes, radicación, providencia que se le notifica y además, advertirle que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del comunicado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, aclarando que la jurisprudencia adicionalmente exige la acreditación del recibido del correo por la parte demandada, a fin de contabilizar el término con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En nuestro caso, la parte actora aportó los correos electrónicos [jcpmpr1506@gmail.com](mailto:jcpmpr1506@gmail.com) para el demandado Juan Camilo Pereira Hernández y [rockymarianadaniel@gmail.com](mailto:rockymarianadaniel@gmail.com) para el codemandado Jairo Hernández Agudelo, limitándose a manifestar que le fueron suministrados por los propios demandados a través de WhatsApp, sin que se aportara evidencia alguna. Aunado a lo anterior, se observa que en la comunicación de notificación remitida vía correo electrónico a los citados demandados, erróneamente se les indica que el proceso es de conocimiento del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tuluá y no se les indica cuál es la providencia que se le va a notificar, además, se omitió remitirles

copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago y no se aporta certificación que acredite la recepción y/o apertura del mensaje de datos.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado Juan Camilo Pereira Hernández fue notificado personalmente en el Juzgado el 23 de agosto de 2022, se instará a la parte actora para que agote en debida forma la notificación del demandado Jairo Hernández Agudelo, ya sea atendiendo las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el trámite reglado en los artículos 291 y s.s. del CGP, a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

PRIMERO. GLOSAR sin consideración alguna el trámite de notificación realizado por la parte actora a los demandados Juan Camilo Pereira Hernández y Jairo Hernández Agudelo, por lo indicado anteladamente.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado Jairo Hernández Agudelo, ya sea atendiendo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el previsto en el artículo 291 y s.s. del CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**



PARM

Firmado Por:  
**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd59ce2dc010816014eeb263eb7269490cdabeac0b824553baa042b802d815**

Documento generado en 31/08/2022 05:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**